

LIBERTADES E INTIMIDAD FRENTE A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Por *Miguel-Ángel Davara Rodríguez*

INTRODUCCIÓN

Múltiples son los problemas técnicos que se plantean con la irrupción de las nuevas tecnologías de la información en nuestra diaria actividad, pero éstos siempre han encontrado solución. Algo más complicados de resolver, pero también han ido encontrando adecuación, han sido los problemas de adaptación orgánica, estructural y funcional de las personas obligadas por la modificación de su entorno en las relaciones sociales y profesionales¹. Pero los problemas que todavía no han encontrado solución totalmente satisfactoria han sido los problemas jurídicos que han nacido de la falta de adecuación del derecho al nuevo escenario que se presenta.

Es evidente que, independientemente de la adopción de las medidas que correspondan en la necesaria adecuación del derecho a la cambiante realidad, el problema se plantea con toda su crudeza, al tiempo que se desarrolla en la práctica a gran velocidad. Casi en sintonía con el desarrollo tecnológico surge un paralelo deterioro jurídico.

La complejidad de la sociedad actual nos obliga a proporcionar, más o menos voluntariamente, determinados datos personales a instituciones, públicas o privadas, que siempre bajo la aureola del bien común, del interés social, o para facilitar un servicio determinado con mayores garantías de eficacia, los introducen en ordenadores, donde pueden ser procesados y utilizados de forma que escapan a nuestro control.

De esta forma, la Informática, con las posibilidades que ofrece de almacenamiento y tratamiento de la documentación y la recuperación de la misma registrada en soportes magnéticos, permite controlar la información y puede llegar a convertirse en un instrumento de presión y control social.

EL VALOR DE LA INFORMACIÓN: UN NUEVO ESCENARIO

El ordenador, con su gran velocidad de cálculo, puede comparar, contrastar los datos sobre un individuo introducidos en su memoria y señalar aquellos que se des-

¹ Es muy probable que los próximos años nos traigan cambios aún más espectaculares, con la introducción de las modernas tecnologías en el tratamiento, comprensión e incluso creación de nuevas metodologías de trabajo en las actividades profesionales. Las técnicas de la Inteligencia Artificial, con la posibilidad de toma de decisiones por el ordenador, asociadas con la multimedia en el tratamiento de datos, imagen y sonido, pueden revolucionar por completo el pensamiento y forma de actuar del profesional del derecho.

vien de un «standard» previamente establecido. Realizará, o podrá realizar, una *función de control*, comparando la imagen real de los datos del individuo en cuestión, con otra imagen —llamémosle «ideal»— que se había seleccionado, buscando dónde existe desviación y proporcionando información sobre esa desviación.

La ayuda que, por otro lado, proporcionan las comunicaciones² y la transferencia de datos telemática entre ordenadores, permite el cruce de ficheros y registros informáticos, con su correspondiente proceso y tratamiento automático de la información mediante los programas adecuados. La persona titular de los datos puede perder totalmente el control sobre la utilización de los mismos y el tratamiento al que, en la forma indicada, se les puede someter.

Todos estos datos, organizados mediante los sistemas de almacenamiento y recuperación de la información, deben estar protegidos contra el acceso —malintencionado o no— de quienes no estén autorizados para ello. La protección se realiza sobre el dato, para que éste no pueda ser tratado o elaborado, y convertido en información, nada más que para aquellos fines y por aquellas personas autorizadas a ello.

Esta necesaria protección es un límite a la utilización de la informática ante el temor de que pueda agredir a la intimidad de los ciudadanos, personal o familiarmente, y que pueda coartar el ejercicio de sus derechos.

Motivado por el gran valor que adquiere la información ante las posibilidades de tratamiento, se crea un nuevo escenario que apoya parte de su oportunidad y desarrollo en el manejo de los datos, su procesamiento y adecuación a la negociación con ellos, sobre ellos o a partir de ellos. Surge con esto una pregunta de difícil respuesta: ¿Se sabe siempre de quién es la información?³ Porque la información, con sus características de bien inmaterial que puede enriquecerse con su manejo y, al mismo tiempo, puede ser utilizada por múltiples personas sin que se deteriore o pierda valor —características que no son propias de otros bienes— ofrece dudas sobre su propiedad, máxime cuando ha sido procesada por medios informáticos y se trata de una nueva información producto de un tratamiento a partir de otros datos.

La necesidad de proteger la información en garantía de su integridad y como defensa de los derechos sobre ella que ejerce o puede ejercer su titular, se hace así evidente.

² Se ha discutido mucho si los medios de comunicación son un agente de cambio beneficioso para el desarrollo de la humanidad. Ello, en principio, no se pone en duda. No obstante, parece que estos medios de comunicación están sirviendo en ocasiones más como instrumento de control que como agentes de cambio. Los teóricos de las ciencias sociales, entre los que podemos destacar a Louis Wirth y a Talcott Parsons, nos han llevado a pensar más en el papel de los medios de comunicación como instrumentos de control que como agentes de cambio. Sin embargo, e independientemente del impacto social de las comunicaciones, tenemos que relacionar información y comunicación, teniendo en cuenta que ambas en su extraña pero necesaria unión, junto con el control que nos proporcionan los medios cibernéticos, son las piedras de toque de donde parte el posterior desarrollo y auge de la Informática.

³ En el mismo sentido se expresa el Profesor Scala, cuando argumenta que «la pregunta de quién es el dueño de la información es siempre de respuesta dudosa. La razón estriba en que la información es un bien inmaterial de naturaleza distinta que los bienes materiales. En efecto, puede darse sin perderse, puede reproducirse sin que las copias tengan menos valor que el original, puede transmitirse a grandes distancias cruzando las fronteras sin fácil control». Scala Estalella, J. J., «Validez legal de los documentos generados por sistemas automáticos» en vol. *Encuentros sobre Informática y Derecho*. Coord. Ed. Miguel Ángel Davara. Aranzadi. Pamplona, 1992, pág. 11.

EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

El tratamiento informatizado de datos de carácter personal y la posible cesión de esos datos, mediante su proceso y comunicación con otros ordenadores, ofrece un nuevo horizonte que posee una potencial agresividad contra los más elementales derechos de la persona.

En muchas ocasiones, los poderes públicos, así como los gestores de recursos sociales, se encuentran ante la necesidad del conocimiento de diferentes tipos de datos e informaciones de los individuos para mantener el orden, realizar con eficacia su gestión, o controlar aquellos aspectos orientados al cumplimiento de objetivos de interés común.

En la actualidad, es necesaria la utilización de la informática y las comunicaciones para poder dar tratamiento al gran volumen de datos que se manejan en tan complejas actividades, máxime al ser múltiples los servicios que los entes públicos proporcionan y diversos los datos que para ello se deben conocer⁴.

La gestión de los recursos, la prestación de servicios públicos, la toma de decisiones, así como las funciones, entre otras, de planificación y control, obligan a manejar muchos datos, de las personas y esto no es posible sin la utilización de un tratamiento informático.

Pero ello implica, por contrario, un peligro y una potencial agresividad, porque este tratamiento, necesario, también proporciona determinada información, y nueva posibilidad de tratamiento de la misma, que puede directamente afectar a aspectos íntimos de la persona que van, incluso, más allá de la intimidad, al poder proporcionar aspectos sobre la misma y determinados perfiles que, de otra forma, sería imposible conocer.

LIBERTAD E INTIMIDAD

Si es posible la *cesión de datos* de carácter personal entre ordenadores —y, particularmente, entre ordenadores de las Administraciones Públicas—, se puede llegar, mediante un sencillo tratamiento legislativo, administrativo y burocrático, con la connivencia del ejecutivo, a establecer un *fichero único*, al que el poder tendría acceso, que permitiera controlar, en su totalidad e integridad, los datos de los ciudadanos, comparándolos y sometiéndolos a procesos que harían temblar las más resistentes bases de apoyo de un régimen democrático.

No es la primera vez que experimentamos este temor⁵, ante la posibilidad que existe —a veces pensamos que no es una posibilidad, sino una triste realidad— de llegar a una figura, poco comentada y muy dañina para el régimen de libertades, que denominamos la «dictadura tecnológica». Es, seguramente, la peor de las dictaduras; de un lado, porque el ciudadano puede no ser consciente de su existencia y sufrir sus consecuencias mediante un implacable control de sus actividades, e incluso,

⁴ En este mismo sentido incide el profesor Toniatti, al indicar que «Toda prestación de servicios por parte de los entes públicos implica la previa comunicación por parte del ciudadano de un multitud de informaciones y datos de naturaleza personal que, por lo demás, resultan indispensables para una eficaz prestación del servicio». Toniatti, R., «Libertad informática y derecho a la protección de los datos personales: principios de legislación comparada» en *R.V.A.P.* (29). Enero-abril 1991.

⁵ De igual forma razonamos en nuestra obra *Derecho Informático*. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1993.

previsión de sus futuros movimientos en unos ámbitos determinados; de otro lado, porque la dificultad de desmontar este control tecnológico, es tan grande, que puede llevar aparejada una aceptación como mal menor, ante la situación de inseguridad que produciría la vuelta atrás en poco tiempo, debido al bloqueo de actividades e instituciones que puede traer ⁶.

En definitiva, mediante la utilización de las técnicas informáticas y de la transmisión de datos entre ordenadores, con su capacidad de proceso, se puede ejercer un control social y, sin que la persona llegue a percatarse, interferir en su vida.

Las sociedades desarrolladas, en las que se lucha a diario porque el individuo tenga mayores parcelas de libertad, ya están ofreciendo respuesta a este problema mediante el estudio de lo que se ha dado en llamar el «derecho de la persona», que tiene su origen en la dignidad humana y que se encuentra recogido en las modernas constituciones.

En este sentido, nuestra Constitución (art. 10.1) reza que

«La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social»

para después referirse (art. 10.2) a los derechos fundamentales y a las libertades constitucionalmente reconocidas que

«se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Pero esto, que en principio es una base de partida hacia realizaciones eficaces, en la práctica se puede quedar en una simple declaración de intenciones si no es desarrollado en normas que verdaderamente protejan a la persona ⁷.

La libertad, como concepto clave, que va unida al poder de decisión del individuo, con su posibilidad de razonamiento superior y su cualidad básica que le define como persona, choca, en el momento de su ejercicio, con la característica social del hombre: la convivencia.

La libertad del hombre, y los requisitos básicos de una convivencia social justa, exigen la protección jurídica de su intimidad, entre otros aspectos, ante la potencial agresividad de la informática. De ahí el desarrollo de las llamadas leyes de protección de datos en las modernas legislaciones.

No debemos olvidar, de otra parte, el derecho de recibir o comunicar informa-

⁶ En este mismo sentido, nos expresamos en la llamada «columna del director», del número 2, de la revista *Actualidad Informática Aranzadi*, en donde, después de llamar la atención sobre el control que se puede ejercer sobre las personas utilizando los medios informáticos, indicamos que debemos utilizar la informática «en beneficio de un desarrollo social más justo y digno y, para ello, debemos propiciar la regulación jurídica de la misma en aras de unas mayores cuotas de libertad. En otro caso, nos veremos abocados hacia la peor de las dictaduras: la dictadura tecnológica». Cfr. «Columna del Director». *Actualidad Informática Aranzadi* (2). Editorial Aranzadi. Pamplona. Enero 1992, pág. 2.

⁷ En este sentido, el prof. Peces Barba concluye que un derecho fundamental no alcanza la plenitud hasta que no es reconocido en el derecho positivo. «Sólo si, amparado en una norma, es un derecho subjetivo, tiene posibilidad de nacer a la vida jurídica y, por consiguiente, de actuar como tal derecho en manos de su titular en las relaciones sociales». Peces Barba, G., *Derechos Fundamentales*, Guadiana de Publicaciones, S. A. Madrid, 1976, pág. 159.

ciones o ideas, que podría chocar en algunos casos, con el derecho a la intimidad en el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Se trataría entonces de buscar el equilibrio entre la libertad de expresión —que comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas— ampliamente reconocida y expresamente recogida en las modernas recopilaciones de derechos, suscritas por infinidad de países, y en las propias constituciones, y la protección de la esfera privada de los individuos cuando se produce una intrusión en ella por el tratamiento de sus datos en ejercicio del libre derecho a obtener y a difundir libremente información al que hemos hecho referencia.

Pero en la protección de un derecho fundamental no puede desconocerse por completo el derecho fundamental del otro ⁸ y, de esta forma, surge el análisis y estudio de la llamada «privacidad» y el reconocimiento de unos derechos del ciudadano que protejan su ámbito personal ante la potencial agresividad del elemento informático.

El derecho que se trata de proteger no es solamente el de la intimidad, sino algo con mayor profundidad que, en los ordenamientos de ámbito anglosajón, se ha dado en llamar «privacy» y que nosotros hemos castellanizado como «privacidad».

Podemos hacer referencia a este término —que no se encuentra en nuestro diccionario de la lengua, pero que, sin embargo, sí se encuentra en la Exposición de motivos de nuestra Ley de Protección de Datos— bajo la óptica de la pertenencia de los datos a una persona —su titular— y que en ellos se pueden analizar aspectos que, individualmente, no tienen mayor trascendencia pero que, al unirlos con otros, pueden configurar un perfil determinado sobre una o varias características del individuo que éste tiene derecho a exigir que permanezcan en su esfera interna, en su «ámbito de privacidad».

El concepto de privacidad, o la interpretación de tan nuevo término, afectando a la intimidad pero creando una relación más amplia con la esfera interna de la persona que, incluso, es merecedora de una protección especial, es el caballo de batalla de todas las legislaciones sobre «protección de datos». No queda muy claro si la «privacidad» no existía como tal en otros tiempos y es consecuencia de las posibilidades que ofrece la informática, al tratar en forma automática la información, y, unida a las tecnologías de la comunicación, facilitar una mayor y perfeccionada información, haciendo desaparecer las barreras de tiempo y espacio, o es que la popular utilización de estos medios ha descubierto una esfera más profunda de la intimidad, que se encontraba dormida y protegida al no poder ser agredida por falta de medios. Lo cierto es que ha surgido una definición y reconocimiento de un derecho fundamental de la persona, basado en su calidad de tal y complemento del desarrollo de su personalidad y el ejercicio de su libertad. *El problema es hacer realmente efectiva la protección de ese derecho e impedir que sea aprovechado para teóricas declaraciones de principios, sin efectiva protección en la práctica.*

Ya nuestra Constitución, en el capítulo dedicado a Derechos y Libertades (Capítulo Segundo), dentro del título que gira bajo la rúbrica de «De los derechos y deberes fundamentales» (Título I), hace una referencia expresa a la potencial agresividad de la informática a la intimidad de la persona, disponiendo (art. 18.4) que

⁸ Este principio, universalmente reconocido, no sólo nos lo dicta la razón sino que así lo ha declarado expresamente nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia del 17 de julio de 1986.

«La Ley limitará el uso de la Informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

No es ésta la única referencia a la utilización de la Informática que realiza la Constitución, pues aunque no de forma directa y expresa, si encontramos una referencia indirecta al indicar (art. 105.b) que la ley regulará

«El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas».

Como bien es sabido, los archivos y registros administrativos se encuentran, generalmente, en soportes informáticos, a los que se accede mediante un programa de recuperación de información por determinados parámetros⁹, bajo la forma y estructura conocida de las bases de datos, lo que facilita su recuperación y consulta y proporciona una agilidad y dinámica al tratamiento de los datos¹⁰.

A partir de ello, y después de un largo e incomprensible paréntesis, se ha publicado en España la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD)¹¹, que viene a cubrir, teóricamente, este gran vacío de protección. Pero ¿es suficiente?

Después de casi catorce años de injustificada espera, ha entrado en vigor la LORTAD, que viene a llenar, en teoría, una inexplicable ausencia en nuestro ordenamiento jurídico. Y decimos en teoría porque aún no se sabe si el texto que ha visto la luz es realmente la expresión normativa de una eficaz defensa de la llamada privacidad.

Ciertamente que nuestros legisladores podían haber aprovechado, ya que nos han tenido en obligado ayuno, las experiencias positivas de países de nuestro entorno¹², en lugar de servirnos una teórica y doctrinal normativa que no parece ir más allá de intentar el reconocimiento europeo en temas tangenciales de mayor rendimiento político, pero de menor defensa de los derechos de los ciudadanos en defensa del tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos, en desarrollo de lo previsto en el apartado 4, del artículo 18, de la Constitución.

⁹ Los parámetros que se hayan seleccionado como base de recuperación y que suelen ser, como más significativos, los datos identificativos de la persona —nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, etc.— y, generalmente, algún número o Código asociado que, peligrosamente, puede ser utilizado —mal utilizado— para el intercambio de información y cruce de datos. Es ésta una de las necesidades más urgentes de las que demandan la aplicación estricta de las leyes de protección de datos o de protección de la llamada privacidad.

¹⁰ Lo que representa un peligro, pues las facilidades de consulta y rapidez de acceso a la información permiten también, en el otro filo de la navaja, la interconexión de bases de datos y la posibilidad de procesamiento de los datos, con una facilidad de cruce de los mismos y de localización de un perfil determinado, respecto a informaciones o modelos seleccionados.

¹¹ Ley Orgánica 5/1992, del 29 de octubre, de «regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal», publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 262, de 31 de octubre de 1992.

¹² Sin ir más lejos, podíamos haber aprovechado positivamente la experiencia de nuestros vecinos franceses que, desde 1978, disfrutan de una Ley —número 78-17, de 6 de enero— que, bajo el Título de «Ley Relativa a la Informática, los Ficheros y las Libertades», consideramos ha tenido un desarrollo muy positivo y digno de estudio.

Aun no siendo éste el lugar apropiado para analizar la LORTAD, debemos decir que su ambigüedad en la definición y el tratamiento de conceptos básicos, así como su permisividad en el tratamiento de datos personales por los ficheros de las Administraciones Públicas, la hacen débil y criticable¹³. La teórica protección que ofrece la Ley ha proporcionado paralelamente un sentimiento de inseguridad jurídica, efecto contrario del que todos esperábamos de ella.

Este sentimiento de inseguridad se acentúa con la falta de disposiciones que, eficazmente, regulen el fenómeno informático.

En algunos casos, la falta de regulación de determinados fenómenos informáticos ha obligado a su definición y protección en una norma donde no tiene su acomodo nato pero que necesita regularlos para poder desarrollar su propio objeto o ámbito de aplicación.

Se regula con anticipación —por eso las llamaremos «normas prematuras» en el sentido de adelantadas— el fenómeno informático, para poder desarrollar otra situación social que es el verdadero objeto de la norma. Esto hace que sea muy difícil encontrar los lugares en los que se halla regulado el fenómeno informático en nuestro ordenamiento, ya que existen normas dispersas que se han visto acogidas por otras que no son acordes con ellas, a veces incluso por su propia naturaleza.

En contraposición a estas normas prematuras surgen las normas «rezagadas», que las llamamos así en el sentido de que surgen después del tiempo oportuno y cuando ya se encuentra una regulación inferior o dispar que ha ido buscando acomodo jurídico de la protección de los derechos de su ámbito. Estas normas han gozado de la oportunidad de aprovechar situaciones y experiencias de otras similares que se encuentran dispersas en el ordenamiento.

El problema surge de las asociaciones entre ellas —prematas y rezagadas— y en las relaciones de afinidad o rechazo que, a veces, no son contempladas, provocando un caos normativo y contradicciones que conducen al desequilibrio interpretativo así como a la desorientación del jurista.

El desequilibrio interpretativo, la desorientación del jurista, el sentimiento de inseguridad jurídica y otros efectos que el desorden normativo puede traer; logran que, en una época en que más cantos de libertad se escuchan, menos eficazmente protegidos se encuentren los derechos básicos de los ciudadanos y, consecuentemente, el cerco a la libertad y dignidad de la persona nos sitúe en parámetros de una moderna esclavitud, sentida o consentida, ignorada o aceptada, conveniente o necesaria, pero, en cualquier caso, real.

A MODO DE CONCLUSIÓN

No hemos perseguido más que plantear algunos problemas que ya se están produciendo en la realidad porque, aunque el derecho necesite tiempo para adaptar a los ordenamientos la legislación adecuada al impacto socio-económico de estas nue-

¹³ Al pasar los años, el tema se ha convertido en polémico y de gran actualidad. Es el momento del acercamiento, sin superficialidades, a una realidad que despierta y apunta graves problemas en las relaciones sociales. Los problemas empiezan a seguir relacionados con la interpretación de la ley y con el exponencial conocimiento de sus derechos que se está detectando en el ciudadano, que comienza a «entender» que tiene un poder sobre sus datos y que múltiples son los casos en los que estos se están utilizando de forma indebida.

vas tecnologías, el ágil tráfico comercial tiene una dinámica diferente y, con su carga de riesgo, utiliza los medios que tiene a su alcance buscando mercados más dinámicos y más rentables. Este tráfico comercial, a veces, no se para a pensar las consecuencias de su actuación en el caso de que, si existieran discrepancias, hubiera que acudir a los órganos jurisdiccionales en busca de soluciones.

La realidad económica y empresarial ha situado a la informática y a las comunicaciones en aquel lugar donde pueden ser mejor utilizadas. Les corresponde a los juristas estudiar ahora el equilibrio de todos los elementos implicados en el tema para proporcionar ese canto de distribución de justicia dentro de la convivencia social. La búsqueda constante de una convivencia social justa.

La informática y las comunicaciones —las tecnologías de la información— no deben separarse del desarrollo de la persona en su característica básica —la humana— aportando el complemento material de apoyo a la realización del hombre. Solamente en este aspecto se puede comprender la loca carrera emprendida por la humanidad en el afán de dominar su entorno.

Ya hemos indicado cómo una regulación teórica de principios y derechos que permitan la protección de la persona ante el peligro que corre por el tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, se vuelve insuficiente ante la permisividad en el tratamiento de estos datos por determinados órganos e instituciones de la Administración Pública. Si el ciudadano se siente indefenso verá fantasmas que le acechan y no solamente estaríamos ante un teórico régimen de defensa de las libertades, sino que una posible autodefensa le llevaría al engaño, proporcionando datos inexactos o incorrectos cuando se viera obligado a entregarlos, en lo que podríamos llamar el fraude en la información, o a negarse, cuando vislumbrare la posibilidad de ello, a dar sus datos, en lo que podríamos llamar una huelga de los datos. Ambas cosas serían negativas y perjudiciales en exceso para la buena salud del régimen de libertades que nos hemos dado.

Ello nos lleva a pensar que estamos asistiendo a un proceso de deformación y distorsión del ejercicio de las libertades que provoca se establezcan normas en defensa de derechos extensamente reconocidos, sin poner los medios jurídicos, reales y eficaces, para evitar el deterioro constante que, en todos los lugares, se está dando del ejercicio real de esos derechos.

Es necesario el desarrollo tecnológico, sí, pero adecuado al desarrollo del hombre en su libertad y dignidad. No al contrario.

Por ello quisiéramos acabar diciendo que no debemos olvidar que si la eficacia y el progreso son necesarios, nunca deben ser comprados a un precio en el que esté incluido un recorte en las libertades de la persona. Por otro lado, no es conveniente separar, como día a día se va haciendo, tecnología de humanismo. Por el contrario, se deben unir ambos términos para lograr una interrelación que justifique el progreso de la sociedad junto a su característica básica: el carácter humanitario de la persona. El desarrollo tecnológico debe ir así avanzando, en paralelo, haciendo siempre referencia al bien del género humano, en lo que podemos llamar el «humanismo tecnológico»¹⁴.

No cabe duda que el tema es apasionante, pero debe ser tratado con rigor e indi-

¹⁴ De igual forma, profundizando en el tema, nos expresamos en nuestro trabajo «La uniformidad de las Leyes de Datos: una necesidad» publicado en la Revista de la Asociación Hispanoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones (AHCIET), número 24. Madrid, 1987, págs. 36 ss.

vidualizado a cada caso concreto; ni todo es útil, ni todo es negativo, ni tampoco es como nos parece o nos quieren hacer ver. Pensamos, siguiendo a Leibnitz, que la materia es algo más que extensión y entre la figura de un cuerpo y el cuerpo mismo hay la distancia que media entre lo posible y lo real¹⁵. Diríamos más, entre lo que es, lo que puede ser y lo que debe ser.

Todos debemos trabajar para colaborar en marcar bien claramente las diferencias entre lo que es, lo que puede ser y lo que debe ser, orientando el camino que debe tomar la regulación jurídica del fenómeno informático, asegurando que no pueda llegar a violentar el sagrado bien de la libertad.

¹⁵ Leibnitz, G. W., *Opúsculos filosóficos*. Traducción de Manuel G. Morente. Calpe. Madrid, 1919, pág. 11.